

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### GUARDIA RURAL.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito en comunicacion de fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del actual dice al Excmo. Señor Capitan General de Ejército y de este distrito lo que sigue. =Excelentísimo Señor. =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo que sigue. =El mejor servicio de la Guardia rural exige indispensablemente el aumento de un Alférez por compañía, y no siendo posible atender á esta necesidad de un modo permanente interin no sea aprobado y sancionado como Ley el proyecto de reforma del artículo tercero de la de treinta y uno de Enero último presentado á la deliberacion de los cuerpos colegisladores, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por ahora se destinen á cada compañía de

Guardia rural, un Alférez de Infanteria en concepto de supernumerario, debiendo percibir los interesados por el capítulo veinte y siete del presupuesto de la guerra la mitad del sueldo de su clase de Infanteria y la diferencia hasta el completo del que les corresponde como de la Guardia civil, la gratificacion de remonta y raciones de pienso para el caballo por el de las respectivas provincias, siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se exceptúen de esta disposicion las provincias de Barcelona y Tarragona. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y que proceda á la publicidad de esta resolucion para que llegue á conocimiento de los interesados, ateniéndose á lo prevenido en la Real orden de treinta y uno de Enero último, y en la inteligencia que los que ahora se empleen en este instituto en el concepto de supernumerarios pertenecerán definitivamente al Cuerpo de la Guardia civil en cuanto esté sancionado el citado proyecto de ley, y su pase será considerado simultáneo al de los que ya estan destinados á la rural, colocándose entre estos en el escalafon de su clase por la antigüedad que disfrutaban en el arma de Infanteria, tomando todos la definitiva de once de Marzo próximo pasado en el cuerpo de la Guardia civil. =Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y publicacion en los Boletines oficiales de esa provincia.

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y por si en su vista se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el anterior inserto escrito.»

Lo cual se ejecuta á los fines

que se indican en la preinserta comunicacion. Segovia 30 de Mayo de 1868. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual, de Real orden me dice lo que copio:

«Habiendo manifestado el Ministerio de Estado al de la Gobernacion la frecuencia con que emigran á Orán jóvenes españoles para librarse del servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) deseando evitar tales abusos; ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el más exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1867 acerca de los requisitos indispensables, con que deben expedirse las cédulas de vecindad á los mozos de 17 á 25 años para pasar al extranjero. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan. Segovia 30 de Mayo de 1868. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El Excmo. Sr.: Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo siguiente: =Excelentísimo Sr. =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente. =S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la consulta

que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 8 del mes actual; se ha dignado resolver, que se hagan extensivos al Cuerpo de la Guardia rural, los efectos de la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, por la que se dispone tenga ingreso en las arcas del Tesoro el importe de las aprehensiones de contrabando verificadas en el curso de su servicio por los individuos del de la civil sin que por el indicado servicio reciban la más ligera recompensa.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento. Segovia 30 de Mayo de 1868. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Ignorándose el paradero del súbdito francés llamado Luis Portes, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y habido que sea será entregado á las autoridades francesas de la frontera. Segovia 30 de Mayo de 1868. =El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas personales de Luis.

Edad 52 años, estatura un metro 580 milímetros. pelo negro, ojos negros, frente ancha, nariz regular, boca grande, barba corta, cara redonda, color moreno.

Señas particulares.

Lleva pantalon de cuadros pequeños negros y blancos, chaleco oscuro rayado de blanco y amarillo, sombrero de copa alta negro, tiene tres gabares negros de buen

pañó casi nuevos, reloj y cadena de oro, una gran sortija llamada Chevaliere, el engarce de este anillo tiene poco más ó menos la dimension de una moneda de 5 francos de oro, lleva un saco de noche unido á una pequeña maleta, de los que vulgarmente se llaman chemin de fer, la parte superior es de un tejido encarnado rayado de diferentes colores.

#### VIGILANCIA.

En la noche del 6 del actual han sido robadas de la Iglesia de Mancera de Arriba, en la provincia de Avila, las alhajas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, y en caso de ser habidas las remitirán, con la seguridad debida, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella capital. Segovia 29 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Efectos robados.

Una custodia de metal blanco, unas vinageras de lo mismo y una de ellas sin asa, un copon de plata pequeño como de seis onzas, una bolsa de tisú que contenia una cagita de porta viático, tambien de plata con un crucifijo pequeño del mismo metal, su peso dos onzas.

#### VIGILANCIA.

Del pueblo de Aldealengua de Pedraza, ha desaparecido un pollino de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habido que sea le pondrán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se halle si fuere sospechosa. Segovia 30 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del pollino.

Edad 3 años, entero, alzada corta, pelo rucio, sin esquilar, y por la panza bastante claro, de pelo ó sea más rucio, orejas listas, bien cuidado de carnes y grueso con arreglo á su estatura.

#### VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido el dia 19 del actual, del corral de Domingo Gomez, vecino de Torrecaballeros una pollina, de las señas que á continuacion se expresan, los Alcaldes, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad procederán á su

busca y habida que sea la pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se halle. Segovia 30 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo rucio oscuro, para parir, herrada de las manos, bastantes desgastadas las herraduras, y desgastadas las pezuñas de las manos.

### REGLAMENTO GENERAL

DEL HOSPICIO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

##### Distribucion del tiempo.

Art. 22. Todos los acogidos ancianos y jóvenes se levantarán en los meses de Diciembre y Enero á las siete de la mañana; en los de Febrero, Marzo, Octubre y Noviembre, á las seis; y en los restantes del año, á las cinco. En seguida elevarán en comunidad su corazón á Dios, y en una breve oracion que pronunciará en alta voz el celador general, le darán gracias por el beneficio de haberles dejado llegar á aquel dia, encomendándole en seguida todas las obras que emprendiesen durante el mismo.

Art. 23. Despues de este acto piadoso y de levantar sus camas, pasarán á la sala de aseo, donde se lavarán con la correspondiente separacion, usando cada uno de su tohalla que estará numerada; se peinarán y arreglarán bajo la vigilancia de los jefes de brigada, que serán responsables de cualquiera falta de orden ó compostura.

Art. 24. Terminado el aseo, pasarán á la capilla con el mayor orden, formados de dos en dos y por brigadas con sus jefes á la cabeza, para oír el santo sacrificio de la Misa. El celador general y dos ó más hermanas de la caridad acompañarán á los niños y cuidarán de que todos los asistentes estén con el recogimiento debido.

Art. 25. Concluida la Misa, se dirigirán con el mismo orden á los respectivos comedores á tomar el almuerzo, que presenciarán siempre el celador general y una ó más hermanas de la caridad.

Art. 26. Despues del almuerzo marchará cada uno á la escuela, al taller ó á su destino, en la forma que disponga el Director.

Art. 27. A las doce se les dará de comer, y durante este acto, el celador general y las hermanas de la caridad cuidarán de que se guarde el mas profundo silencio y de que todos coman con aseo: concluida la comida estarán de recreo hasta la hora de ir á la escuela, á los talleres ó ocupaciones, excepto en los tres meses de mayor calor en los que se les permitirá siesta hasta las tres.

Art. 28. A las dos en invierno y á las tres en verano, volverán á los talleres y respectivas ocupaciones, hasta media hora antes de anochecer.

Art. 29. Concluidas las tareas de la tarde, estarán de recreo hasta el toque de oraciones; procurando que se ejerciten con preferencia en juegos de agilidad y de fuerza, y que en el buen tiempo lo hagan al aire libre en patios espaciosos. El celador general con los jefes de brigada cuidarán del orden; evitando las disputas, tan frecuentes entre niños y jóvenes.

Art. 30. Al toque de oracion en todo tiempo pasarán á la capilla á rezar el rosario con el orden establecido en el artículo 24, y despues cenarán.

Concluida la cena, estarán de recreo en verano al aire libre hasta las diez, y en invierno en los dormitorios hasta las nueve, horas en que se acostarán.

Art. 31. Los acogidos de once á doce años en adelante, que salieren á trabajar ó á aprender oficio fuera del establecimiento, y no les mantenga la persona que les hubiere pedido, marcharán á su destino despues del almuerzo y comida, y volverán á las horas de cenar, bajo la vigilancia conveniente.

Art. 32. En los dias festivos, cuando el tiempo lo permita, saldrán de paseo en invierno á las dos de la tarde, y en verano á las cinco formados de dos en dos con los jefes de brigada á la cabeza, y al punto que el Director ó Capellan los lleve: á estos acompañará el celador general. Tan solo por enfermedad ó castigo se suprimirá el paseo.

Art. 33. No se permitirá visitar á los acogidos mas que en dias festivos por la mañana á las horas que designe el Director; pero á los enfermos podrá visitárseles siempre que lo permita el Director y no lo prohiba el facultativo, procurando con especial cuidado la hermana enfermera de que no se les dé cosa alguna.

Art. 34. Todos los dias festivos, despues del desayuno y de la revista de inspeccion que pasará el celador general, se permitirá la salida á los adultos que la soliciten para comer fuera de casa, si á juicio del Director merecieren esta gracia; pero con la precisa obligacion de regresar antes del toque de oraciones. Igualmente se permitirá salir á los niños, cuyos parientes ó encargados lo soliciten, obligándose á llevarles y traerles á las horas indicadas.

Tales licencias deberán solicitarse el dia antes, con objeto de rebajar del pedido general las raciones que deben quedar en beneficio del establecimiento.

Art. 35. Los ancianos quedan sujetos á las reglas establecidas en este reglamento, excepto en la parte referente á las horas y modo de salir á paseo, que lo determinará el Director.

#### CAPITULO VI.

##### Premios y castigos.

Art. 36. En un libro titulado de moralidad, que llevará el Director, se anotará el nombre de todo acogido que merezca algun premio ó castigo, con expresion del que sea, la causa que le motiva y el dia, mes y año en que se verifica. Las notas de este, se tendrán presente al expedir los atestados, que al salir del establecimiento reclamen los interesados.

Art. 37. El Director, oyendo á los maestros ó celador general, segun los casos, será el que impondrá los premios ó castigos, dando conocimiento á la Junta, si el caso lo mereciere, para que le conste y para su previa aprobacion, cuando el castigo consista en la espulsion, ó cuando el premio haya de ser pecuniario. Lo prevenido en este artículo no se opone á que los maestros respectivos premien ó castiguen moderadamente, dando siempre parte al Director.

Art. 38. Los premios serán honoríficos ó pecuniarios. Los primeros consistirán en distintivos especiales, ó en hacer mencion honorífica en el libro de moralidad del individuo premiado, ó en alabar su conducta ó aplicacion delante de sus compañeros. Los pecuniarios, en adjudicar al que sobresalga extraordinariamente en un adelanto, una cantidad en metálico que se depositará á su favor en la Caja de depositos para entregarla cuando salga del establecimiento.

Art. 39. Los castigos serán morales ó corporales. Consistirán los morales en una correccion más ó menos severa, privada ó en actos de comunidad, segun el grado de culpabilidad á juicio del Director, anotándose además en el libro de moralidad. Los corporales serán:

1.º Tener á los castigados de rodillas ó en cruz, ó uno y otro.

2.º Variar la calidad de alimento dando los menos gratos, pero siempre en igual cantidad, pues en esta edad es muy necesaria la alimentacion en la debida proporcion para el desarrollo del cuerpo.

3.º Recargo de servicio mas ó menos penoso y de trabajo en las horas de recreo.

4.º Privacion de recreo y de paseo.

5.º Encierro mas ó menos riguroso en lugar apropiado, dentro del establecimiento.

6.º Espulsion del hospicio, y entrega del espulsado á la autoridad judicial, cuando haya mérito para la imposicion de este castigo.

Art. 40. Se calificarán como culpas ó faltas para la aplicacion de las referidas penas, las siguientes:

1.ª La falta de compostura dentro ó fuera del establecimiento.

2.ª La de asistencia á la instruccion ó trabajo á que estén dedicados, y su desaplicacion.

3.ª El mal trato de palabra ó de obra á sus compañeros, y mucho mas á los ancianos.

4.ª Las disputas que produzcan riñas.

5.ª El deterioro ó destrozo de ropas, herramientas ó de cualquier otro objeto.

6.ª El cambio ó préstamo de ropas, aun cuando sean de las que llevaren al establecimiento.

7.ª La irreverencia en actos religiosos.

8.ª La desobediencia ó falta de respeto á los superiores.

9.ª El juego de naipes ó de cualquiera otro prohibido por el Director.

10. La rateria de prendas, dinero, comestibles ó efectos.

11. Tener navaja ó cualquier otro instrumento ofensivo.

12. La insubordinacion, y seducir á otros para que la tengan.

13. La fuga del establecimiento.

14. Cualquier otro hecho punible á juicio del Director.

Art. 41. El que ocultare la verdad al ser preguntado para la averiguacion de una culpa ó falta, sufrirá la misma pena que el actor: á todo reincidente se le impondrá doble castigo.

#### CAPITULO VII.

##### Ejercicios espirituales.

Art. 42. Los acogidos se confesarán ordinariamente una vez cada mes.

Art. 43. Los dias de fiesta se reunirán de nueve á diez de la mañana en una sala, y se les leerá un capítulo de historia sagrada, ó de otro libro de instruccion y buena moral, á juicio del Director. Despues de esta lectura, que la irán haciendo los jefes de brigada alternando, el Director preguntará sobre ella y dará las esplicaciones necesarias, hasta que los acogidos la hayan comprendido bien. En adviento y cuaresma, todos bajarán á la Iglesia á que el Capellan del establecimiento les explique la doctrina cristiana.

(SE CONTINUARA.)

**Presupuesto general de gastos é ingresos de la Provincia de Segovia para el año económico de 1867 á 1868.**

**Presupuestos de gastos.**

**PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS.**

**CAPITULO I.—Administracion provincial.**

Sueldos de los Consejeros y demas empleados de la Diputacion y Consejo provincial, segun relacion núm. 1 . . . . .	7.350
Idem de los empleados de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, segun la misma relacion . . . . .	4.500
Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial y de la Contaduria de fondos del presupuesto de la provincia, segun la misma relacion . . . . .	3.760
Idem id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun la misma relacion . . . . .	300
<b>Total . . . . .</b>	<b>15.710</b>

Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2 . . . . .	1.300
Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3 . . . . .	700
Gastos de Material de estas comisiones, segun la misma relacion . . . . .	750
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.450</b>
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4 . . . . .	5.400
Sueldos de los empleados del ramo de Montes que debe satisfacer esta provincia segun relacion núm. 6 . . . . .	56.982,103

**CAPITULO II.—Servicios generales.**

Gastos que originan las quintas segun relacion núm. 7 . . . . .	1.700
Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia segun relacion núm. 8 . . . . .	8.082,525
Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion número 9 . . . . .	1.200
Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10 . . . . .	600
Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11 . . . . .	1.600

**CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.**

Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, segun relacion número 14 . . . . .	3.567,440
---	-----------

**CAPITULO V.—Instruccion pública.**

Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21 . . . . .	2.070
Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 22 . . . . .	20.762,393
Escuelas normales, segun relacion núm. 23 . . . . .	4.870
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24 . . . . .	1.696
Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 25 . . . . .	4.245
Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26 . . . . .	450
Museo provincial, segun relacion núm. 27 . . . . .	513

**CAPITULO VI.—Beneficencia.**

Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 28 . . . . .	4.858
Hospitales, segun relacion núm. 29 . . . . .	5.000
Casas de Misericordia, segun relacion núm. 30 . . . . .	3.549
Casas de Exósitos, segun relacion núm. 31 . . . . .	38.774,749
Casas de Maternidad, segun relacion núm. 32 . . . . .	913,400
Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion núm. 33 . . . . .	22.829,180

**CAPITULO VIII.—Imprevistos.**

Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion núm. 36 . . . . .	8.000
--	-------

**SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.**

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 39 . . . . .	141.726,696
--	-------------

**Otros gastos.**

Cantidades que se destinan á objeto de interés provincial segun relacion núm. 41 . . . . .	8.084,433
--	-----------

**RESUMEN GENERAL DE GASTOS.—PRIMERA SECCION.**

Capítulo primero . . . . .	58.842,405
» segundo . . . . .	14.182,525
» tercero . . . . .	3.567,140
» cuarto . . . . .	34.608,593
» quinto . . . . .	75.724,329
» sexto . . . . .	8.000
» sétimo . . . . .	8.000
» octavo . . . . .	8.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>192.924,692</b>

**SEGUNDA SECCION.**

Capítulo primero . . . . .	141.726,696
» segundo . . . . .	8.084,433
» tercero . . . . .	8.084,433
» cuarto . . . . .	8.084,433
<b>Total . . . . .</b>	<b>149.811,129</b>

**Total general . . . . . 342.735,821**

**Presupuestos de ingresos.**

**PRIMERA SECCION.—INGRESOS ORDINARIOS.**

**CAPITULO I.—Rentas y censos de la provincia.**

Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, segun relacion núm. 2 . . . . .	3.567,440
--	-----------

**CAPITULO IV.—Recargos sobre las contribuciones.**

Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun relacion núm. 7 . . . . .	120.229,200
--	-------------

**CAPITULO IV.—Recargo sobre la sal.**

Importe del recargo sobre la sal comun que se consume en esta provincia, segun relacion núm. 8 . . . . .	6.000
--	-------

**CAPITULO VI.—Instruccion pública.**

Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 9 . . . . .	9.250,612
---	-----------

**CAPITULO VII.—Beneficencia.**

Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 10 . . . . .	50.166,629
--	------------

**SEGUNDA SECCION.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

**CAPITULO I.—Aumento al recargo sobre las contribuciones.**

Importe del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun relacion núm. 11 . . . . .	51.501,800
---	------------

**CAPITULO II.—Arbitrios especiales.**

Importe de los arbitrios especiales sobre objetos no determinados en la ley de presupuestos y contabilidad provincial, segun relacion núm. 12 . . . . .	44.589,251
---	------------

**TERCERA SECCION.—INGRESOS ADICIONALES.**

**CAPITULO I.—Resultas de presupuestos anteriores.**

Existencias que resultaron en la Caja provincial el dia 30 de Setiembre de 1867, segun relacion núm. 16 . . . . .	40.322,438
---	------------

Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1867, con arreglo á la liquidacion practicada en dicha fecha, segun relacion núm. 17 . . . . .	61.711,844
---	------------

**RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.—PRIMERA SECCION.**

Capítulo primero . . . . .	3.567,140
» cuarta . . . . .	120.229,200
» quinto . . . . .	6.000
» sexto . . . . .	9.250,612
» sétimo . . . . .	50.166,629
<b>Total . . . . .</b>	<b>169.193,581</b>

**SEGUNDA SECCION.**

Capítulo primero . . . . .	51.501,800
» segundo . . . . .	44.589,251
<b>Total . . . . .</b>	<b>96.091,051</b>

**TERCERA SECCION.**

Capítulo primero . . . . .	102.054,502
<b>Total general . . . . .</b>	<b>367.318,934</b>

**RESUMEN GENERAL.**

Total general de gastos . . . . .	342.735,821
Idem id. de ingresos . . . . .	567.518,934
<b>Sobrante . . . . .</b>	<b>24.585,113</b>

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

Gastos obligatorios . . . . .	192.924,692
Idem voluntarios . . . . .	149.811,129
<b>Total . . . . .</b>	<b>342.735,821</b>

**SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**CAPITULO I.—Administracion Provincial.**

Artículo primero . . . . .	15.710
» segundo . . . . .	1.300
» tercero . . . . .	1.450
» cuarto . . . . .	3.400
» sexto . . . . .	56.982
<b>Total . . . . .</b>	<b>58.842,105</b>

**Relacion núm. 1.º = Capítulo primero. = Artículo primero.**

*Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.*

**PERSONAL.**

Gratificacion de tres Consejeros al respecto de mil doscientos escudos anuales, con arreglo al art. 74 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 . . . . .	3.600
Sueldo del Secretario de la Diputacion y Consejo provincial, con arreglo á los artículos 63 y 75 de la misma ley . . . . .	1.900
<b>OFICIALES DEL CONSEJO.</b>	
Un Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales, con arreglo al art. 143 del reglamento de 20 de Setiembre de 1863 con . . . . .	1.000
Un oficial primero con . . . . .	600
Un id. segundo con . . . . .	600
<b>UGIERES.</b>	
Uno con . . . . .	500
Otro con . . . . .	250
Sueldo de siete Oficiales de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, segun la plantilla aprobada por Real orden de 20 de Febrero de 1861 en la forma siguiente:	
Un oficial primero con . . . . .	800
Un id. segundo con . . . . .	700
Un id. tercero con . . . . .	600
Un id. cuarto con . . . . .	600
Un id. quinto con . . . . .	600
Un id. sexto con . . . . .	500
Un id. sétimo con . . . . .	500

## MATERIAL.

Para gastos ordinarios y extraordinarios de la Diputación y Consejo provincial; asignación de escribientes temporeros ó porteros; impresiones de presupuestos y demás que puedan ocurrir; suscripciones autorizadas; gastos de la Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia; conservación y reparación del edificio que ocupan las oficinas provinciales, reparación del mobiliario y alquiler del edificio ó de la parte de él que ocupan la Diputación, el Consejo y demás dependencias de la provincia . . . . .	3.160
Para gastos de la Contaduría de fondos provinciales, con arreglo al art. 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 . . . . .	600
Para gastos de oficina é impresiones que ocasiona el examen de las cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo de esta provincia . . . . .	500

## RESUMEN.

Personal . . . . .	11.650
Material . . . . .	4.060
Total . . . . .	15.710

(Se continuará.)

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.,

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo, por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Francisco Cabrero, vecino de Torredondo, pueblo de este partido, en los que ha tenido lugar el día primero del corriente la Junta general de acreedores que determina el artículo quinientos setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil para el examen de los créditos contra el concursado; en cuyo acto todos los concurrentes á ella solicitaron del Juzgado se sirviese aprobar el convenio que hacian, reducido á que satisfaciéndose previamente las costas que se hayan originado con posterioridad á la liquidación general que ocupa los folios ciento cuarenta al ciento cuarenta y cuatro de la segunda pieza con la cantidad que obra depositada, importante mil ochenta y un escudos quinientas noventa y dos milésimas, el líquido que resulte, se distribuya por mitad entre la muger del concursado y los Excmos. Señores Condes de Chinchon, para en parte de pago de las cantidades que han reclamado en juicios de tercería de dominio; cuyo convenio he dispuesto se publique por medio del presente edicto, además de que se comunique también por circular de los síndicos, de que quedará copia en autos, á todos los acreedores reconocidos, que no hayan concurrido á la indicada Junta. Dado en Segovia á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S.S.<sup>as</sup>, Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en los autos civiles de menor cuantía que en este Juzgado y por mi Escribanía, siguen los herederos del Excmo. Sr. D. Antonio Sequera y Carbajal, representados por el Procurador de este Juzgado Don Baltasar Lopez, contra los testamentarios de Doña Juliana Gil Sanz Callejo, vecina que fué de Codorniz, representados mediante su ausencia y rebeldía en los mismos por los estrados del Tribunal y Juzgado, sobre tercería de dominio en reivindicación de tres fincas, seguidos los trámites de la Ley se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 19 de Mayo de 1868, el Sr. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles de menor cuantía, incoados entre partes de la una como demandantes D. Eduardo y D. Leopoldo Sequera y Perez de Luna, vecinos el primero de Madrid y el segundo de Valencia, Doña Francisca Sequera y Perez de Luna y D. Dorotheo Ulloa, como esposo de Doña Manuela Sequera y Perez de Luna, vecinos de Madrid, hijos y herederos del finado Excmo. Sr. D. Antonio Sequera y Carbajal, representados por el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez, y de la otra como demandados D. Blas y D. Luis Villagran, vecinos de Codorniz, en concepto de testamentarios de Doña Juliana Gil Sanz, esposa y madre respectiva de los mismos representados por su ausencia y rebeldía en estos autos por los estrados del Tribunal y Juzgado, sobre tercería de dominio en reivindicación de tres fincas rústicas, sitas en el término de Codorniz, que como pertenecientes á los demandantes y que llevaba en arriendo con otras de igual procedencia, el Villagran, por la defunción de su esposa Doña Juliana, las sujetó como propias al inventario y testamentaria que han formado por dicho óbito.—Resultando del escrito de demanda y título dominical que la apoya, que las tres fincas rústicas objeto de ella, las adquirió el Sequera por compra hecha al Estado, segun

escritura pública de 7 de Diciembre de 1855, las cuales dió para su cultivo al trato de colonia á Blas Villagran, vecino de Codorniz, sin dejar no obstante ello el derecho de dominio que sobre las mismas adquirió: que por la muerte de la consorte de Villagran, y sabiendo esto ciertamente que las repetidas tres fincas no eran de su propiedad, y que tampoco pertenecian al matrimonio, que se acaba de disolver por el óbito de aquella, sin embargo de todo, nombrados testamentarios Villagran y su hijo Luis, inscribieron en el catálogo de los bienes de la testamentaria las tres fincas objeto de la demanda.—Resultando la no presentación y rebeldía en estos autos de los demandados Villagran, padre é hijo, como testamentarios de la Doña Juliana Gil Sanz.—Resultando de la prueba articulada por parte del demandante que el título con que apoya su derecho, por el cotejo que se ha hecho de él con su original aparece la exactitud de su contenido; y que los testigos de aquella satisfacen cumplidamente las preguntas del interrogatorio, y hasta el mismo testamentario Luis Villagran reconoce al evacuar posiciones las preguntas segunda, cuarta y quinta de él.—Considerando que por la prueba articulada por parte del demandante justifica plenamente ser dueño absoluto de las tres fincas que se versan en estos autos, las cuales sin dejar su propiedad, dió solo en arriendo á Blas Villagran: que este y su hijo, sabiendo que era colono de ellas, maliciosamente las inscribieron, como propias suyas en el inventario de testamentaria por el óbito de su esposa y madre respectivamente.—Visita el acta de juicio verbal, lo que disponen nuestras leyes patrias que tratan del dominio y posesion y los artículos de la Ley de enjuiciamiento civil concernientes á los juicios de menor cuantía. Vistos, Fallo: Que debo de declarar y declaro que las tres fincas objeto de este pleito, señaladas en los testimonios de escrituras, con los números 3 y 11 en la primera, y 5 en la segunda, pertenecen en dominio y posesion á los demandantes como herederos de su causante el Excmo. Señor de Sequera, y en su consecuencia condeno á los testamentarios D. Blas y Luis Villagran á que en el preciso término de segundo día las escluyan de inventario, y las dejen á la libre disposición de dichos herederos Sequeras, declarando también que las costas de estos autos las satisfagan en su totalidad los citados Villagranes, colocándose á los efectos legales testimonio literal de esta sentencia en los de testamentaria á la defunción de Doña Juliana Gil Sanz. Pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, la que con arreglo al artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hará pública por medio de anuncios en la forma acostumbrada y edictos en el Boletín oficial de la provincia, para cuya insercion se remitirá testimonio de ella con atenta comunicacion al Sr. Gobernador Civil de la misma, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí: Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en

mi Escribanía al que me remito. Y por que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello judicial de 40 céntimos de escudo, rubricados de la que acostumbro en la referida villa de Santa Maria de Nieva á 25 de Mayo de 1868.—Luis Estéban Roldan.

## SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta por destajos de las obras de cantería necesarias en el acueducto de esta Ciudad bajo el tipo de nueve mil ciento setenta y seis escudos, y precios de la unidad de cada metro que se designan, se admitirán proposiciones por espacio de ocho dias á licitación abierta, adjudicándose cada obra al que ofrezca precio mas ventajoso, desde el Lunes primero de Junio próximo al ocho del mismo ambos inclusivos en estas Casas Consistoriales desde la hora de las doce de su mañana hasta las dos de la tarde de cada uno de dichos dias con sujecion al pliego de condiciones establecido.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Segovia 30 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 15 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Saugüillo 200 pinos maderables del pinar de sus propios, de 48 á 144 centímetros de circunferencia y de 9 á 12 metros de altura, tasados en 360 escs.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 27 de Marzo último núms. 34 y 38.

Segovia 29 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 13 del pasado ha desaparecido un macho, próximo al rancho Alfaro, propio de Margarita Lobo, vecina de Cantalejo, cuyas señas son: edad dos años, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, pelo pardo sin pelear la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

El día 26 de Mayo ha faltado del pueblo de Arcones, una yegua propia de Mariano Martin, cuyas señas son: edad 11 años, con yerro de 3 en el anca derecha, con el pie izquierdo Blanco hasta el menudillo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.